

LEY DEL CONGRESO NACIONAL

Estimulo a la producción de libros de contenido científico o cultural

LEY 32 DE 1983
(noviembre 8)

por la cual se modifica la Ley 34 de 1973 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Prorrógase por diez (10) años las exenciones de que trata el artículo noveno (9o.) de la Ley 34 de 1973.

Artículo 2o. El artículo décimo (10) de la Ley 34 quedará así:

"Los primeros treinta millones de pesos (\$ 30.000.000.00) de inversión totalmente nueva realizada por personas naturales o jurídicas en empresas dedicadas exclusivamente a la industria editorial de libros, revistas o folletos, de carácter científico o cultural, estarán exentos del impuesto complementario de patrimonio por el lapso de diez (10) años.

Los primeros trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) recibidos por concepto de dividendos, participaciones o utilidades que correspondan a personas naturales o jurídicas, socios de una empresa editorial, siempre y cuando se compruebe su reinversión en la misma empresa, o en otra que se dedique a la producción editorial, estarán exentos de los impuestos de renta y complementarios durante un periodo de diez (10) años.

En el caso de las sociedades limitadas, la prueba de la capitalización de los valores exentos será la escritura pública del caso y la reinversión deberá efectuarse, a más tardar, dentro del término de que dispone el contribuyente para presentar su declaración de renta correspondiente al periodo fiscal en que dichos dividendos, utilidades o participaciones se causaron.

Cuando se trate de sociedades anónimas o asimiladas, la emisión y el pago de las acciones correspondientes al aumento de capital, que se deriva de la reinversión de tales dividendos, utilidades o participaciones constituirán la prueba de la capitalización.

El contribuyente tendrá como plazo para la reinversión hasta el vencimiento del periodo para presentar la declaración de renta correspondiente al año fiscal en que se causó el respectivo gravamen".

Artículo 3o. El artículo doce (12) de la Ley 34 de 1973 quedará así: "Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos por concepto de derechos de autor

que reciban los colombianos personas naturales, por libros editados en Colombia, hasta una cuantía de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) por cada título y por cada año.

Las ediciones de libros que ocasionen las exenciones a que se refiere el presente artículo, deberán ser acreditadas por medio de los contratos de edición y el registro de propiedad de los respectivos títulos de derecho de autor.

Los pagos de regalías y anticipos por concepto de derechos de autor hechos por editores colombianos a titulares de esos derechos, residentes en el exterior, estarán exentos de los impuestos sobre la renta, complementarios, especiales, recargos y remesas hasta por un monto de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) en valor constante. Los giros a que haya lugar serán autorizados con la sola presentación del respectivo contrato de regalías debidamente autenticado".

Artículo 4o. Los valores absolutos expresados en pesos en esta ley se reajustarán anualmente a la tasa que la Dirección Nacional de Impuestos determina cada año para reajustar las cifras absolutas de carácter tributario.

Artículo 5o. Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

El presidente del Honorable Senado,

Carlos Holguin Sardi.

El presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

César Gaviria Trujillo

El secretario general del Honorable Senado,

Crispin Villazón de Armas.

El secretario general de la Honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Publiquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 8 de noviembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

El ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

El ministro de Educación Nacional, (E),

Clara Victoria Colbert.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Retención cafetera

DECRETO NUMERO 2890 DE 1983
(octubre 13)

por el cual se fija la retención cafetera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros,

DECRETA:

Artículo primero. El porcentaje de retención cafetera que el artículo 63 del Decreto-Ley 444 de marzo 22 de 1967 y normas concordantes autorizan señalar al gobierno, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al cincuenta por ciento (50%) del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. El porcentaje de retención cafetera establecido es equivalente a cuarenta y cinco (45) kilogramos de café pergamino por cada saco de setenta (70) kilogramos de café excelso, que se proyecte exportar.

Artículo segundo. Esta norma se aplicará a los registros de exportación de café que se expidan con base en contratos de venta de café registrados a partir del 14 de octubre de 1983.

Artículo 3o. Derógase el Decreto 2572 de septiembre 12 de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo cuarto. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de octubre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN NUMERO 98 DE 1983 (noviembre 2)

por la cual se dictan medidas para la capitalización de empresas de ingeniería constructoras de obras públicas.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para redescantar con cargo a la línea de crédito de que trata el Capítulo III de la Resolución 16 de 1983, los préstamos que otorguen las corporaciones financieras con el objeto de financiar la capitalización de empresas de ingeniería nacional que estando constituidas bajo la forma de sociedades de responsabilidad limitada se comprometan ante la Superintendencia de Sociedades a convertirse en sociedades anónimas.

Artículo 2o. Los préstamos de que trata el artículo anterior gozarán de las mismas condiciones señaladas para los préstamos que se concedan con cargo a la línea de crédito de que trata el Capítulo III de la Resolución 16 de 1983. Asimismo, el monto de estos préstamos no podrá exceder del 60% del incremento en el aporte que se compromete a efectuar el socio respectivo conforme al artículo siguiente.

Artículo 3o. Para los efectos del otorgamiento de los préstamos de que tratan los artículos anteriores, deberán cumplirse previamente los siguientes requisitos:

a) El beneficiario del crédito deberá comprometerse para con el Banco de la República a destinar la totalidad del préstamo a incrementar su aporte en la sociedad.

b) La sociedad objeto de la capitalización y todos sus socios solidariamente, se comprometerán ante la Superintendencia de Sociedades a efectuar el aumento en el capital de la sociedad y a transformarla en anónima, dentro de un plazo que no podrá exceder de un año contado a partir de la vigencia de esta resolución.

Artículo 4o. El Banco de la República dará por vencido el plazo de los préstamos otorgados conforme a lo previsto en esta resolución, si transcurrido el término de que trata el literal b) del artículo 3o. la sociedad objeto de la capitalización no hubiere demostrado su transformación en anónima.

Artículo 5o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCIÓN NUMERO 99 DE 1983 (noviembre 2)

por la cual se dictan medidas sobre financiación y pago de importaciones y fletes.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales en particular de las que le confieren el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967, y los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977,

RESUELVE:

CAPITULO I

Plazos de giro de importaciones

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución los establecimientos de crédito legalmente establecidos en el país

podrán financiar las importaciones de productos de utilización inmediata, incluyendo materias primas y bienes de consumo, y de equipos y bienes de capital, sin sujeción a los plazos máximos consagrados en la Resolución 2 de 1982 y normas que la adicionan o reforman.

Artículo 2o. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, los establecimientos de crédito del país podrán prorrogar o renovar las operaciones de crédito que para financiar dichas importaciones se encuentren vigentes.

Artículo 3o. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución 45 de 1983, a partir de la vigencia de la presente resolución, los importadores colombianos podrán cubrir el valor de las importaciones de productos de utilización inmediata incluyendo materias primas y bienes de consumo, o de equipos y bienes de capital, sin sujeción a los plazos máximos de que trata la Resolución 2 de 1982 y normas concordantes.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará a las importaciones financiadas por los establecimientos de crédito del país, por los proveedores del exterior, o mediante préstamos externos contratados conforme a lo previsto en los artículos 131 y 132 del Decreto-Ley 444 de 1967.

CAPITULO II

Depósitos previos a la nacionalización de importaciones

Artículo 4o. En concordancia con lo dispuesto en el capítulo anterior las importaciones que se nacionalicen con posterioridad a la vigencia de esta resolución no requerirán para la aprobación de las respectivas licencias de cambio, la constitución de depósitos previos a la nacionalización de que trata el artículo 9o. de la Resolución 2 de 1982 y normas concordantes.

Artículo 5o. Los "títulos de depósito en moneda legal para pagos al exterior" constituidos antes de la vigencia de esta resolución continuarán utilizándose en cualquier tiempo para el pago de importaciones efectuadas por su titular.

CAPITULO III

Plazos de giro de fletes

Artículo 6o. Suprímese el plazo señalado en el artículo 1o. de la Resolución 3 de 1982 para que las empresas de transporte aéreo, terrestre o marítimo reembolsen el valor de los fletes de importación recaudados directamente por las mismas o a través de sus agentes establecidos en el país.

Artículo 7o. El reembolso de los fletes aéreos, marítimos o terrestres cualquiera que sea su modalidad, financiados por los establecimientos de crédito del país, o por los despachadores o exportadores del exterior, podrá, efectuarse sin sujeción al plazo máximo de que tratan los artículos 1o. y 3o. de la Resolución 3 de 1982.

CAPITULO IV

Depósitos previos al giro de fletes

Artículo 8o. Continúa vigente el depósito a que hace referencia el artículo 2o. de la Resolución 3 de 1982, como requisito indispensable para que las empresas transportadoras, directamente o a través de sus agentes establecidos en el país, obtengan licencias de cambio destinadas al reembolso de fletes recaudados por ellas.

Artículo 9o. A partir de la vigencia de esta resolución la aprobación de licencias de cambio destinadas al reembolso de fletes aéreos, marítimos o terrestres cualquiera que sea su modalidad, financiados por los establecimientos de crédito del país, o por los des-

pachadores o exportadores del exterior, no estará sujeto a la constitución del depósito de que trata el artículo 60. de la Resolución 3 de 1982 y normas concordantes.

Artículo 10. Los "Títulos de consignación sobre fletes de importación" correspondientes al giro de fletes de que trata el artículo anterior, constituidos con anterioridad a la vigencia de esta resolución continuarán aplicándose en cualquier tiempo al pago de las obligaciones respecto de las cuales se constituyeron.

CAPITULO V

Disposiciones Varias

Artículo 11. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 30. de esta resolución, la Oficina de Cambios del Banco de la República podrá autorizar prórrogas por periodos no menores de un año de préstamos externos contratados por los particulares de conformidad con los artículos 131 y 132 del Decreto-Ley 444 de 1967, registrados antes de la vigencia de esta resolución, con o sin cambio de acreedor.

En este caso podrá aceptarse intereses diferentes a los pactados en las obligaciones originales siempre que no sobrepasen los máximos permitidos por la Junta Monetaria.

Artículo 12. Respecto de los depósitos previos a la nacionalización de importaciones constituidos antes de la vigencia de esta resolución, continuará aplicándose en lo pertinente el régimen consagrado en la Resolución 16 de 1982 y los artículos 20. y 30. de la Resolución 32 del mismo año.

Artículo 13. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá autorizar licencias de cambio hasta por el 90% del valor de los fletes de importación y exportación. En el caso de los fletes de exportación, sus registros deben haber sido expedidos por valor CIF o C&F.

Artículo 14. Autorízase al Banco de la República para adquirir los títulos a que se refieren los artículos 50. y 10. de esta resolución, a la tasa de cambio vigente el día de su constitución.

Artículo 15. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 100 DE 1983 (noviembre 16)

por la cual se dictan medidas sobre las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963, en concordancia con los artículos 90. y 10. del Decreto 677 de 1972 y 11 del Decreto 359 de 1973,

RESUELVE:

CAPITULO I

Títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda

Artículo 10. Autorízase al Banco de la República para emitir a través del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— títulos de crédito en los que podrán invertir sus excesos de liquidez las corporaciones de ahorro y vivienda. Estos títulos se colocarán por el 100% de su valor nominal, gozarán de garantía de recompra y estarán estipulados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

Artículo 20. Los títulos de que trata el artículo anterior se podrán emitir con plazo de un mes y devengarán intereses anuales del 5.5%.

Artículo 30. Los títulos de crédito del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— en que inviertan las corporaciones de ahorro y vivienda sus excesos de liquidez, podrá redimirlos el Banco de la República antes de su vencimiento mensual. No obstante, para obtener corrección monetaria e intereses proporcionales al tiempo de tenencia, las corporaciones deberán mantener dicha inversión durante un término no inferior a ocho días calendario.

Artículo 40. El Banco de la República, a nombre del Fondo de Ahorro y Vivienda, suministrará las sumas necesarias para garantizar la recompra de los títulos de crédito a que se refiere el artículo 10. y para pagar los intereses de los mismos.

CAPITULO II

Cupo por baja de depósitos

Artículo 50. Facúltase al Banco de la República para que, con cargo al Fondo de Ahorro y Vivienda, asigne un cupo de crédito a favor de las corporaciones de ahorro y vivienda destinadas a atender bajas de depósitos que registren dichas entidades.

Artículo 60. La cuantía máxima del cupo de crédito a que se refiere el artículo anterior será determinada por el Banco de la República, para cada corporación, comparando el valor de sus depósitos el día en que solicita la utilización del cupo con el promedio aritmético de los mismos durante los quince días inmediatamente anteriores.

Artículo 70. Al momento de solicitar el cupo de baja de depósitos, el representante legal de la corporación de ahorro y vivienda deberá enviar al Banco de la República un informe, certificado por el revisor fiscal, sobre las razones por las cuales se hace indispensable recurrir al cupo. También deberá informar sobre la manera como la corporación ha dado cumplimiento a la relación de que trata el artículo 80. del Decreto 1728 de 1974. Copia de este informe deberá enviarse al superintendente bancario.

Artículo 80. Mientras las corporaciones estén utilizando el cupo de crédito a que se refiere la presente resolución, deberán destinar todo aumento de depósitos a amortizar las obligaciones contraídas con el FAVI en desarrollo del mecanismo previsto en el artículo 50. de esta resolución.

Artículo 90. Las corporaciones de ahorro y vivienda no podrán aprobar nuevas operaciones de crédito ni perfeccionar las ya aprobadas mientras estén utilizando el cupo de que trata la presente resolución, excepción hecha de las que efectúen por razones de subrogaciones.

Durante el periodo en que estén utilizando el cupo de baja de depósitos, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán destinar hasta el 75% de los recursos que obtengan por recuperación de cartera, al desembolso de préstamos a constructores, aprobados y perfeccionados con anterioridad a la utilización del cupo y sobre los cuales tengan compromisos pendientes para el normal desarrollo de las obras. El 25% restante deberá destinarse a cancelar el cupo de baja de depósitos.

Artículo 10. Las operaciones de crédito que efectúe el Fondo de Ahorro y Vivienda a las corporaciones, con cargo al cupo de crédito señalado en esta resolución, se pactarán en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

Artículo 11. La tasa de interés que cobrará el Banco de la República por la utilización del cupo de crédito de que trata el artículo 50. de esta resolución, será igual a la más alta que estén liquidando las corporaciones de ahorro y vivienda, en obligaciones a su favor, cuando dicha utilización no sea superior al 5% de los depósitos existentes al momento de solicitarse el préstamo. Sobre el exceso de este porcentaje se cobrará dicha tasa de interés adicionada en tres puntos.

Artículo 12. El Banco de la República cobrará por las utilidades del cupo de crédito de que trata el artículo 50. de esta resolución que se efectúen durante el periodo comprendido entre el primer

miércoles de diciembre y el segundo martes de enero, una tasa de interés igual a la más alta que estén liquidando las corporaciones de ahorro y vivienda en obligaciones a su favor, cuando dicha utilización no sea superior al 7% de los depósitos existentes al momento de solicitarse el préstamo. Sobre el exceso de este porcentaje se cobrará dicha tasa de interés adicionada en tres puntos.

Artículo 13. La presente resolución deroga las Resoluciones 30 y 53 de 1979, los artículos 3o. y 4o. de la 65 de 1979, 40 de 1980, 14 de 1981 y 5 de 1983 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 101 DE 1983
(noviembre 16)

por la cual se modifica la Resolución 22 de 1983

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Ampliase el plazo y periodo de gracia de los préstamos otorgados con cargo al cupo de crédito de que trata la Resolución 22 de 1983 a un año y medio y un año respectivamente.

Parágrafo: El Banco de la República prorrogará a su vez el redescuento de estos préstamos en las mismas condiciones financieras de las obligaciones respectivas.

Artículo 2o. Los recursos del cupo de crédito creado por la Resolución 22 de 1983, deberán utilizarse dentro de un plazo que no podrá exceder del 30 de junio de 1984.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 2o. de la Resolución 22 de 1983 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 102 DE 1983
(noviembre 16)

por la cual se dictan medidas relacionadas con el reintegro de divisas provenientes de exportaciones de bienes.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 43 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 9o. de la Resolución 84 de 1983 quedará así:

“Los exportadores de productos minerales y de los bienes de capital de que trata esta resolución, que hubieren acordado pagos anticipados en los respectivos contratos de venta, podrán vender al Banco de la República con el carácter de reintegro definitivo, hasta un 30% del valor total del contrato, siempre y cuando se ajusten en cada caso al siguiente procedimiento:

1. Obtener de la Oficina de Cambios autorización para efectuar el respectivo reintegro, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentación del contrato de compraventa debidamente autenticado ante el cónsul colombiano en el país de compra.

b) Que el plazo pactado en el respectivo contrato para la entrega de la totalidad de los bienes sea superior a seis meses.

c) Que la elaboración del bien o la explotación del producto mineral dependan de la orden de producción por parte del importador.

2. Obtener del Instituto Colombiano de Comercio Exterior la aprobación del registro de exportación correspondiente.

3. Para la venta de las divisas al Banco de la República deberán presentar a éste copia del registro de exportación y el original de la autorización conferida por la Oficina de Cambios del Banco de la República”.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 103 DE 1983
(noviembre 30)

por la cual se dictan medidas en materia de reintegros de divisas por exportaciones de café.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálase en US\$ 204.50 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos correspondiente a US\$ 1.42 libra exmuelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 30 de noviembre de 1983.

Artículo 2o. Ampliase a US\$ 200 millones el monto de divisas que el Banco de la República podrá recibir cuando se trate de reintegros efectuados por la Federación Nacional de Cafeteros en desarrollo de lo previsto en la Resolución 90 de 1983.

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 104 DE 1983
(noviembre 30)

por la cual se dictan medidas para el financiamiento del sector cooperativo.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren los Decretos 1598 de 1963, 3 de 1968 y 1549 de 1978,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 5o. de la Resolución 89 de 1983 quedará así:

“Los préstamos nuevos que reciban las centrales con cargo a los recursos de que trata la presente resolución, tendrán las siguientes condiciones financieras:

Tasa de interés:	17% anual
Tasa de redescuento:	12% anual
Margen de redescuento:	100%
Plazo:	un año

Los préstamos con plazo superior a un año tendrán una tasa de interés del 17% anual incrementada en un punto por cada año adicional.

Parágrafo: Se entiende que con el pago del valor correspondiente a la tasa máxima de interés fijada en el presente artículo, la cooperativa afiliada cubre todos los costos, excepto el monto del impuesto de timbre nacional. En consecuencia, en los contratos de préstamo a las cooperativas no habrá lugar al cobro de recargos adicionales y tampoco podrá exigirseles ningún tipo de reciprocidades".

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 105 DE 1983
(noviembre 30)

por la cual se dictan medidas para el fomento agropecuario,

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Prorrógase por seis meses contados a partir de la fecha de esta resolución, el plazo de vencimiento de las amortiza-

ciones de bonos de prenda garantizados con arroz, maíz y sorgo, que hasta la fecha hayan sido descontados por el Instituto de Mercadeo Agropecuario —IDEMA—.

Artículo 2o. El Banco de la República prorrogará igualmente el redescuento de bonos de prenda a que hace referencia el artículo anterior en las mismas condiciones financieras de las obligaciones respectivas.

Artículo 3o. Créase en el Banco de la República un cupo de crédito de emergencia con carácter temporal, con vigencia final al 29 de febrero de 1984, para redescantar hasta por un monto máximo de \$ 880 millones, préstamos que otorguen los establecimientos de crédito al Instituto de Mercadeo Agropecuario —IDEMA—.

Los préstamos a que se refiere el inciso anterior deberán destinarse a la compra de productos agropecuarios o a la cancelación de obligaciones a cargo de dicho instituto por la compra de cosechas.

Artículo 4o. Los préstamos otorgados con cargo al cupo de crédito a que hace referencia el artículo anterior tendrán las siguientes condiciones financieras:

Plazo:	Hasta noventa días sin sobre pasar el 29 de febrero de 1984
Tasa de interés:	27% anual
Tasa de redescuento:	25% anual
Margen de redescuento:	100%

Artículo 5o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial en que se promulgó		Resumen
Número	Fecha	Número	Fecha	
Leyes				
21	Oct. 13	36.366	Oct. 27 83	Aprueba el Convenio Internacional del Café de 1983 abierto para la firma en la sede de las Naciones Unidas desde el 1o. de enero hasta el 30 de junio de 1983.
25	Oct. 18	36.367	Oct. 28 83	Reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional relativo a la aprehensión y retención de las personas.
26	Oct. 18	36.367	Oct. 28 83	Aprueba el convenio de Cooperación Económica y Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de El Salvador firmado en Bogotá el 27 de septiembre de 1982 con el fin de incrementar sus relaciones económicas y comerciales.
27	Oct. 19	36.370	Nov. 3 83	Reglamenta el artículo 81, inciso 3o. de la Constitución Nacional relativo a la acumulación de proyectos de acto legislativo o de leyes que versen sobre la misma materia o asunto.
Decreto Autónomo				
2984	Oct. 24	36.374	Nov. 9 83	Determina cómo estará representado el encaje que sobre los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante deben mantener las corporaciones de ahorro y vivienda.
Presidencia de la República				
Decreto				
2886	Oct. 13	36.372	Nov. 7 83	Crea el Comité Coordinador de la Planeación Intersectorial, determina cómo quedará integrado y le señala sus funciones.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial en que se promulgó		Resumen
Número	Fecha	Número	Fecha	
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
2875	Oct. 13	36.372	Nov. 7 83	I—Señala los requisitos que se deberán cumplir para la celebración, validez y perfeccionamiento de los contratos de empréstito externo que celebren la Nación y las entidades descentralizadas. II—Dispone que la ejecución de los contratos de empréstito se verifica en el país donde deban satisfacerse las obligaciones esenciales de las partes. III—Determina que el presente decreto se aplicará a los contratos que se encuentren en trámite y a los que se efectúen a partir del 13 de octubre de 1983.
2890	Oct. 13	36.370	Nov. 3 83	Fija en 50% el porcentaje de retención cafetera el cual se aplicará a los registros de exportación que se expidan a partir del 14 de octubre de 1983.
2969	Oct. 24	36.374	Nov. 9 83	Establece medidas reglamentarias sobre: a) Impuesto de circulación y tránsito y de timbre nacional sobre vehículos; b) impuesto al consumo de tabaco y cigarrillos; c) impuesto al consumo de la gasolina-motor; y, d) subsidio a la gasolina-motor en favor de los departamentos y Distrito Especial de Bogotá.
3004	Oct. 26	36.376	Nov. 14 83	Autoriza a los ministros de Hacienda y de Defensa Nacional para gestionar a nombre del Gobierno de Colombia empréstitos externos hasta por la suma de US\$ 29 millones de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas destinados a financiar el valor de la modernización de aviones de la Fuerza Aérea Colombiana.
3020	Oct. 27	36.377	Nov. 15 83	Autoriza a la Federación Nacional de Cafeteros para elevar la emisión de los Certificados Cafeteros hasta por la suma de \$ 25.000 millones.
Ministerio de Agricultura				
Decretos				
2867	Oct. 13	36.373	Nov. 8 83	Dispone que la dirección, ejecución, coordinación, evaluación y control del Programa de Alimentación, Nutrición y Desarrollo Rural Integrado —PAN-DRI— estarán a cargo del Ministerio de Agricultura.
3050	Oct. 29	36.379	Nov. 17 83	I— Autoriza un incremento del 9.16% aplicable durante 1984 a los avalúos catastrales de los inmuebles situados en los municipios en los cuales no se hubiere establecido el catastro. II. Dispone que zonas quedarán excluidas del incremento a que se refiere el punto anterior.
Ministerio del Trabajo y Seguridad Social				
Decretos				
2868	Oct. 13	36.373	Nov. 8 83	I— Determina que la ejecución del programa del menor trabajador corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social así como la prestación de servicios de atención y protección que requieren estos trabajadores. II— Señala para dar cumplimiento a esta norma, la organización que deberá tener la Dirección General del Menor Trabajador.
2925	Oct. 19	36.374	Nov. 9 83	Convoca el Consejo Nacional de Trabajo a partir del 24 de octubre de 1983.
2926	Oct. 19	36.374	Nov. 9 83	Convoca el Consejo Nacional de Salarios a partir del 18 de noviembre de 1983.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial en que se promulgó		Resumen
Número	Fecha	Número	Fecha	
Junta Monetaria				
Resoluciones				
92	Oct. 5	36.379	Nov. 17 83	I—Fija en 5% de los pasivos en moneda extranjera, la cuantía máxima de la posición propia que pueden poseer los bancos y las corporaciones financieras. II—Dispone cuándo los bancos y corporaciones financieras podrán adquirir divisas en exceso del límite a que se refiere el punto anterior. III—Determina que cuando un banco o una corporación financiera esté haciendo uso del cupo extraordinario de crédito en el Banco de la República podrá adquirir divisas para cancelar pasivos en moneda extranjera y señala los términos y condiciones que se deberán cumplir para tales efectos.
93	Oct. 14	()	()	Fija en US\$ 195.50 el precio mínimo de reintegro cafetero.
94	Oct. 14	()	()	I—Autoriza el pago de importaciones de hidrocarburos efectuadas por las empresas industriales y comerciales del Estado a través del sistema de aprobación de licencias de cambio sin la presentación de los documentos justificativos del pago previa la constitución de una garantía a favor del Tesoro Nacional por el 100% del valor autorizado. II—Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para autorizar cuentas corrientes en moneda extranjera para el normal desarrollo de las actividades de las agencias de carga.
95	Oct. 26	()	()	I—Crea en el Banco de la República una línea de crédito hasta por US\$ 10 millones para el fomento de las exportaciones colombianas a centroamérica. II—Dispone que los recursos a que se refiere el punto anterior deberán utilizarse dentro de un plazo máximo de dos años. III—Señala el plazo para la cancelación de los créditos que se otorguen con cargo a los recursos de la línea de crédito creada por esta resolución y la tasa de interés que cobrará el Banco de la República por la utilización de los préstamos aprobados. IV—Faculta al Banco de la República y al Fondo de Promoción de Exportaciones para determinar mediante reglamentación del sistema operativo de la línea de crédito creada por la presente resolución.
96	Oct. 26	()	()	I—Fija en ciento ochenta días el plazo máximo para entregar al Banco de la República las divisas provenientes de exportaciones de café soluble. II—Señala los requisitos que se deberán cumplir para la aprobación del registro de exportación de café soluble. III—Dispone que la Oficina de Cambios del Banco de la República deberá informar semanalmente al INCOMEX sobre los giros que se efectúen por concepto de pago de fletes de importaciones con destino a zonas francas. IV—Deroga el artículo 3o. de la Resolución 1 de 1982.
97	Oct. 31	()	()	Fija en US\$ 200 el precio mínimo de reintegro cafetero.